

RV: RADICADO: 2018-00653 - RECURSO DE REPOSICIÓN - ISA VS. EUCLIDES CAMARGO Y OTROS (SOSA022C)

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 14:41

Para: Daniela Pareja Bermudez <dparejab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

82. Recurso de reposición en contra de auto que decreta desistimiento tácito SOSA022C.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juridica@igga.com.co <juridica@igga.com.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 14:18

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>

Asunto: RADICADO: 2018-00653 - RECURSO DE REPOSICIÓN - ISA VS. EUCLIDES CAMARGO Y OTROS (SOSA022C)

Buenos días,

Señor (a)

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EUCLIDES CAMARGO Y OTROS
RADICADO: 2018-00653
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que decreta el desistimiento dentro del proceso del asunto.

Este memorial se presenta de conformidad con la ley 2213 de 2022 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Por favor, acusar recibido.

Muchas gracias.



Señor (a)

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de imposición de servidumbre
DEMANDANTE: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: Euclides Camargo Camargo y otros
RADICADO: 2018-00653
ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto que decreta desistimiento tácito

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por su despacho el 09 de agosto de 2022, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA: El día 09 de julio de 2018 su despacho admitió la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones en contra de EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ Y MARIO SALAMANCA CAMARGO, en calidad de propietarios del predio denominado "LAS AVEJAS Y/O LAS MINAS", que se encuentra ubicado en la vereda "Salitre", en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá.



SEGUNDA: No obstante, debe ponerse en conocimiento del juzgado que, paralelamente al trámite del proceso judicial, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. venía desarrollando un convenio con la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, el cual tiene por objeto la formalización de la pequeña propiedad rural en la zona de influencia del proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, esto es, los municipios de Paipa, Nobsa, Tibasosa y Sogamoso en el departamento de Boyacá.

TERCERA: Dado lo anterior, mediante dicho convenio se buscó otorgar los títulos respectivos a las personas que se encontrasen en posesión de inmuebles que se afectarían con el proyecto y en su historia registral presentaran algún tipo de inconveniente.

CUARTA: Así pues, a medida que avanzaba el presente trámite procesal, la demandante, a través de personal en campo, adelantaba el trámite respectivo mediante el referido convenio (anexo 1).

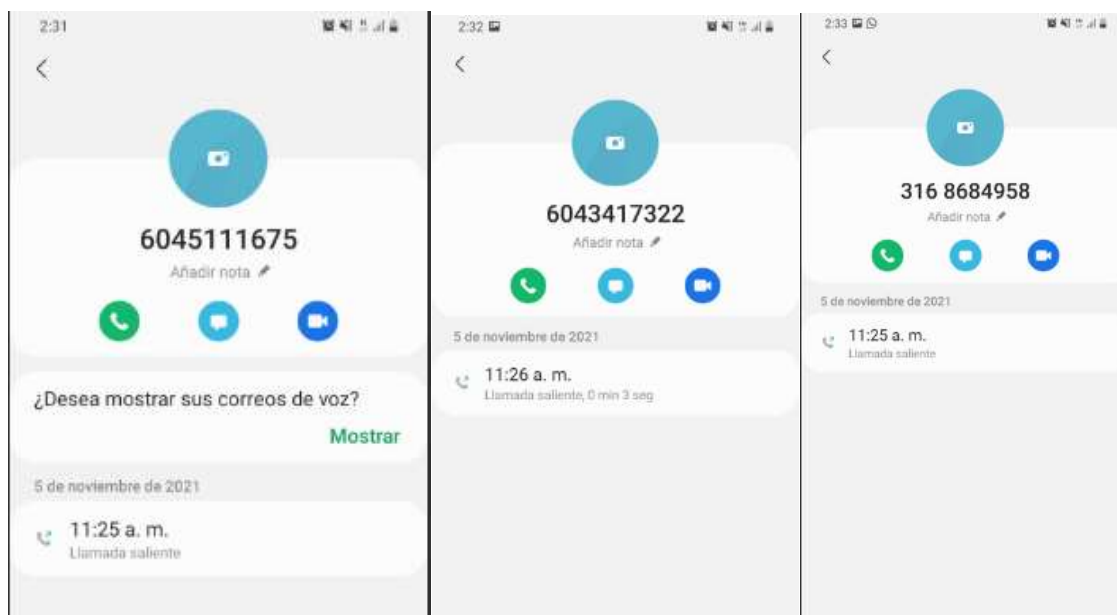
No obstante, por circunstancias ajenas a ISA, dicho trámite ha tardado más de lo normal, razón por la cual, pese al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del auto notificado por estados del 09 de agosto de 2021, esta parte se abstuvo de informar las llamadas realizadas al curador ad litem designado dentro del asunto, buscando que, eventualmente, se produjera una obligación doble de pago a cargo de la demandante.

QUINTA: Ahora, a través de la providencia recurrida, el despacho dispuso dar aplicación a la sanción consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del GGP, argumentando lo siguiente:



(...) se tiene que en el presente proceso la última actuación data del 06 agosto de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad en lo atinente a la carga que le asistía a la parte demandante para comunicar la designación al curador ad litem nombrado por el juzgado para representar a los demandados EUCLIDES CAMARGO CAMARGO y ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ".

SEXTA: En concordancia con lo expuesto en el numeral cuarto del presente acápite, es menester informar al despacho que, por parte de la demandante, se realizaron actos tendientes a consumir el cumplimiento de la carga procesal impuesta, mediante llamadas telefónicas a cada uno de los números suministrados por el despacho en aras de comunicarle el nombramiento como curador ad litem al abogado Juan Carlos Gonzáles Pulgarín; sin que ninguna de estas fuera atendida:





SÉPTIMA: APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 1° Y 2° DEL ARTÍCULO 317 DEL CGP

Por otro lado, es necesario poner de presente al despacho que el requerimiento realizado mediante auto del 09 de agosto de 2021 no fue so pena de desistimiento tácito, razón por la cual no es aplicable la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 317, en razón a que, pese a que **se encontraba pendiente el cumplimiento de una carga o acto procesal por parte de la demandante**, dicha norma establece puntualmente que “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado***”.

Ahora, tampoco es dable concluir que puede darse aplicación a la sanción estipulada en el numeral segundo *ibídem*, toda vez que el mismo aplica cuando no se encuentra pendiente ninguna actuación o requerimiento, situación que no puede enmarcarse dentro del caso concreto, pues tal y como se indicó en el párrafo previo, había una carga procesal pendiente en cabeza de la demandante; lo cual implica que el caso concreto deba ceñirse necesariamente a lo plasmado dentro del numeral 1°, esto es, requiriendo nuevamente a la demandante, ordenando el cumplimiento de la carga pendiente (notificación del nombramiento al curador ad litem designado) dentro de los 30 días siguientes mediante providencia notificada por estados.

Ahora bien, en caso de que no se cumpliera la carga dentro de estos 30 días, el juez deberá tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.



OCTAVA: De otro lado, resulta cuestionable que, una vez consultado el presente proceso en la página Web de la Rama Judicial, se pueda observar que a través de auto del 15 de marzo de 2022 se haya resuelto archivar el trámite:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-08-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/08/2022 a las 08:23:15	2022-08-10	2022-08-10	2022-08-09
2022-08-09	Auto termina proceso por desistimiento tácito	Agosto 9/22 Auto declara terminado el proceso por desistimiento tácito, decreta el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre tres inmuebles. Exhorte oficio			2022-08-09
2022-03-15	Auto pone en conocimiento	ARCHIVO CAJA 1248			2022-03-15

En este sentido, partiendo de que la providencia que se relaciona en el presente numeral ni siquiera fue notificada por estados en virtud de su anotación de “*auto pone en conocimiento*”, lo cual permite inferir que, según la óptica del despacho, se trata de un auto de trámite o sustanciación; a continuación, se esgrimen una serie de argumentos que dan cuenta del porqué la decisión emitida por el juzgado, a nuestro juicio, debió haber sido notificada a las partes e, incluso, orientarse hacia la materialización de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 42 del CGP en cuanto a los deberes del juez.

Así las cosas, la decisión del despacho de archivar el proceso encontrándose con trámites pendientes –aunada a la de decretar el desistimiento tácito por inactividad entre el 09 de agosto de 2021 y el 09 de agosto de 2022- a todas luces, además de implicar la desatención de los deberes consagrados en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, se traduce en la consecuencial vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en cabeza de la demandante en el trámite del proceso.



Ahora, en cuanto a esta clase de providencias, debe acudirse a la noción planteada por la Corte Constitucional en Auto A230-01 de 2001: *“Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y **autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite**, como el que rechaza la demanda”*.

Ahora, es claro que los autos que no requieren ser notificados a las partes no están orientados a impulsar el trámite del proceso, ni a resolver asuntos propios de los autos interlocutorios, sino simplemente para dar órdenes al secretario del juzgado para que él exclusivamente las acate; circunstancia que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues evidentemente el auto que se recurre se encuentra en la categoría de interlocutorio, pues se encuentra tomando una decisión trascendental dentro del proceso, como es el archivo del expediente dentro de un trámite que aún se encuentra en curso.

Aunado a lo anterior, para demostrar el yerro del juzgado basta con traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira¹:

(...)

5.1. Autos Interlocutorios. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia.

(...)

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira. Auto del 24 de junio de 2010. MP Restrepo Alzate, Alberto. Radicado: 66001-31-05-003-2009-00357-01.



5.2. Autos de Sustanciación. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que **no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios.**

Frente a esta última aseveración resulta necesario concluir que **la decisión tomada por el juzgado por sí misma puede ocasionar perjuicios a Interconexión Eléctrica**, pues el archivo del proceso y la posterior decisión de decretar el desistimiento tácito conllevan una ausencia de autorización definitiva para la ejecución de las obras mediante la emisión de una sentencia, representando una íntima conexidad entre hechos y perjuicios, pues al no poder acceder a la emisión del fallo, se retrasa la puesta en marcha del proyecto, causando perjuicios no solamente a la comunidad que se beneficia del mismo, sacrificando el interés general y privilegiando el interés particular, sino que además, se están causando reveses económicos a la demandante, toda vez que **al no poderse construir el proyecto en los tiempos señalados por el gobierno nacional, se generan enormes sanciones económicas a la parte activa dentro de este proceso.**

Ahora, en cuanto al archivo del proceso, destaca el artículo 122 del CGP:

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes

*El expediente de cada **proceso concluido** se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

Así las cosas, surgen los siguientes interrogantes: ¿por qué se decidió, mediante providencia no notificada a las partes, el archivo de un proceso no concluido?, ¿por



qué el despacho para ese momento no emitió una providencia tendiente a garantizar el impulso oficioso del proceso conforme al numeral 1° del artículo 42 del CGP?

Igualmente, ¿no constituye esta decisión por sí misma una de las actuaciones y/o diligencias relacionadas en el numeral 2° y en el literal c) del artículo 317 del CGP como causal de interrupción del término de un año? Esto, teniendo en cuenta que el artículo *ibídem* dispone que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 118 del CGP establece que **“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”**.

En este sentido, debe advertirse que la notificación del auto que designó curador ad litem se realizó mediante estados del día 10 de agosto de 2022, así que, partiendo de lo preceptuado en el artículo 317 del CGP, a partir de esta fecha comenzaría a correr el término de un año (pasando por alto la providencia emitida el 15 de marzo de 2022); no obstante, el despacho está decretando el desistimiento tácito a través de auto emitido el día 09 de agosto de 2022, con lo cual se concluye que se realizó de manera errónea dentro de un término inferior al que legalmente debió emplearse para el cálculo de los términos procesales, pues en todo caso, no debió haberlo hecho sino a partir del 11 de agosto de 2022:



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1824
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00653-00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. - ISA ESP.
DEMANDADOS	EUCLIDES CAMARGO CAMARGO ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ MARIO SALAMANCA CAMARGO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

NOVENA: Ahora, debe enfatizarse en que, si aún lo aquí expuesto, persiste la convicción de que ha habido desatención al requerimiento del despacho, decretar el desistimiento tácito –a nuestro juicio- no constituye la *prima ratio* para pronunciarse, puesto que inicialmente pudo requerirse nuevamente a la demandante so pena de desistimiento, en aras de garantizar el debido impulso del proceso, dado que constantemente se informaron las gestiones realizadas, encontrándose el accionar de la demandante en armonía con lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., en tanto la parte requerida promovió el trámite respectivo y realizó los diferentes actos de parte a su cargo; tan es así que actualmente el único pendiente en el proceso es realizar el trámite de notificación al curador, que en caso de que no presente oposición a la suma estimada como indemnización por el paso de la servidumbre, hará plenamente viable que se dicte sentencia anticipada.



DÉCIMA: Por último, debe tenerse en cuenta que esta clase de procesos obedecen a ***un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación de un servicio público*** esencial en pos de la prevalencia y protección del interés general sobre el particular.

Lo expresado tiene claros e incuestionables fundamentos constitucionales, tal y como se evidencia en los artículos 58 y 365 de la Constitución política; a su vez, todo ello está normativamente secundado en las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º, y 143 de 1994 Artículo 5º; además, tiene un esencial soporte en precedentes judiciales, de entre los cuales **cobran esencial importancia los considerandos 13, 14, 17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007 de la Corte Constitucional, con efectos Erga Omnes.**

Así, la sentencia judicial en el presente trámite cobra gran relevancia, puesto que la misma corresponde a las autorizaciones definitivas para ingresar al predio objeto de este proceso judicial a realizar las construcciones necesarias para el proyecto, evitando retrasos en su puesta en marcha que causen perjuicios no solamente a la comunidad que se beneficia del mismo, sacrificando el interés general y privilegiando el interés particular, sino que, además, causando reveses económicos a la demandante, , toda vez que **al no poderse construir el proyecto en los tiempos señalados por el Gobierno Nacional, se generan enormes sanciones económicas a la parte activa dentro de este proceso.**

b. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, le solicito, señor juez, que se sirva reponer el auto por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso, solicitud que hago fundamentado



en los artículos 42, 90 y 318 del Código General del Proceso. Igualmente, observando los principios de acceso a la administración de justicia, la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental y legalidad.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín
T.P. 105.448 C.S.

Elaboró: JAME

Revisó: LFTD



CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES

En el Municipio de DUITAMA, Departamento de BOYACA, República de Colombia, a los diecinueve (22) días del mes de JULIO del año dos mil diecinueve (2019), entre los suscritos, a saber, **ANA MARÍA GÓMEZ MORA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.220.758 expedida en Medellín (Antioquia), en su calidad de Directora Ambiental, Social y Predial de **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** quien actúa en nombre y representación de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en adelante **ISA**, con NIT. 860.016.610-3, en virtud del Poder Especial otorgado por el Gerente General de **INTERCOLOMBIA**, quien a su vez actúa en virtud del mandato con representación vigente entre ambas empresas, otorgado mediante Escritura 104 del 24 enero de 2014 de la Notaria Única de Sabaneta, según consta en el certificado de existencia y representación de **ISA**; y quien en adelante será **LA BENEFICIARIA**; y por otra parte, los señores **MARIO SALAMANCA CAMARGO** mayor de edad vecino de Duitama identificado con cedula de ciudadanía número 4.111.429 expedida en Duitama – Boyacá, y la señora **ANA CECILIA FONSECA SUAREZ** mayor de edad vecina de Duitama identificada con cedula de ciudadanía número 23.546.308 expedida en Duitama – Boyacá, obrando en nombre propio, quienes en adelante se denominarán **LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES**, y quienes en conjunto se denominarán **LAS PARTES**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES**, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: Que los señores **MARIO SALAMANCA CAMARGO Y ANA CECILIA FONSECA SUAREZ**, son propietarios en común y proindiviso de un bien



inmueble rural, denominado "**LAS MINAS**" ubicado en la vereda Salitre jurisdicción del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, con un área de **DOS HECTAREAS (2 HA)**, el cual tiene las siguientes medidas y linderos; **POR EL PIE:** Con la quebrada del Salitre al frente, predio de Santos Pérez, en parte y de Cupertino Camargo; **POR UN COSTADO:** Con de Rosario Camargo, cercado en parte con alambre, en recta a dar a una tomada de agua que baja hacia la hacienda de El Salitre, sigue toma arriba a dar a una mata de Uche y continua en recta a dar a una mata de arrayan, sigue a dar a una piedra natural que se halla en una loma y de ahí sigue a dar a un mojón clavado en la cima de la misma loma, **POR CABECERA:** Con Feliciano Fonseca, del último mojón en recta a dar a otro mojón clavado; y **POR EL ULTIMO COSTADO**, con de herederos de Antonio Basilio Pérez o sea con herederos de esta sucesión hoy del mismo comprador. **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 074-593** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Referencia Catastral: 15516000000000020129000. Los señores **MARIO SALAMANCA CAMARGO Y ANA CECILIA FONSECA SUAREZ** adquirieron la propiedad por Compraventa realizada mediante Escritura Pública No 071 de fecha 29-01-1991 de la Notaria única de Paipa; _____

PARÁGRAFO: El inmueble descrito presenta la siguiente situación: el propietario mediante la escritura pública No. 071 de fecha 29-01-1991 de la Notaria única de Paipa compró el derecho de cuota de todos los comuneros a excepción del señor EUCLIDES CAMARGO CAMARGO a quien se le adjudicó cuota parte mediante sentencia del 15/07/1976 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama, de quien no se tienen datos hace más de 30 años, por tal razón Los señores **MARIO SALAMANCA CAMARGO Y ANA CECILIA FONSECA SUAREZ** se encuentra en posesión de la cuota parte correspondiente al señor Euclides



Camargo Camargo-----

SEGUNDA: Como desarrollo de su objeto social, ISA actualmente se encuentra gestionando el proyecto de conexión de energía eléctrica **CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA SOCHAGOTA – SAN ANTONIO A 230 KV**, por lo cual se requiere constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en los predios afectados con el proyecto, siendo uno de estos el descrito en la **CLÁUSULA PRIMERA**. -----

TERCERA: Entre ISA y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en adelante ANT, se suscribió un Convenio con la finalidad de fortalecer la política de formalización de la pequeña propiedad privada rural, en predios ubicados a 200 metros adyacentes de la línea de transmisión eléctrica del Proyecto Subestación San Antonio a 230KV y líneas asociadas, en los municipios de Nobsa, Paipa, Sogamoso y Tibasosa, del Departamento de Boyacá.-----

CUARTA: los señores **MARIO SALAMANCA CAMARGO Y ANA CECILIA FONSECA SUAREZ** han sido vinculados al proceso de formalización de tierras descrito en la cláusula anterior, con el fin de normalizar su situación jurídica con el inmueble descrito en la cláusula primera de este contrato.-----

QUINTA: PROMESA DE SERVIDUMBRE: LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES, en su calidad de PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO del inmueble descrito en la cláusula primera del presente contrato, se obligan a: (a) Realizar el proceso de formalización del inmueble descrito en la cláusula primera; y (b) una vez cumplida la obligación del literal a), se obliga a

constituir de manera permanente e irrevocable sobre el inmueble descrito en la cláusula primera, servidumbres de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de ISA, sobre una franja de terreno localizado dentro del predio, la cual se describirá más adelante. A su vez, ISA promete pagar el valor del gravamen a constituir.

Para dar cumplimiento al objeto de este contrato, **LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES** se comprometen en caso de disponer de sus derechos o del inmueble, a informar al nuevo propietario o cualquiera que sea su calidad de la presente promesa a fin de que este acate los términos establecidos.--

PARÁGRAFO: Si como resultado del proceso de formalización de tierras, se determina que los señores **MARIO SALAMANCA CAMARGO Y ANA CECILIA FONSECA SUAREZ** no son los propietarios del inmueble descrito en la cláusula primera, ISA procederá a constituir las servidumbres conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones con el propietario inscrito del inmueble. En este caso no habrá lugar a reconocimiento económico alguno a favor de los señores **MARIO SALAMANCA CAMARGO Y ANA CECILIA FONSECA SUAREZ** por parte de ISA, y el presente contrato se dará por terminado de forma automática.-----

SEXTA: LINDEROS ESPECIALES. Los linderos especiales del área de servidumbre que se promete constituir son los siguientes: **ABSCISAS: K 02 + 018 a K 02 + 209**; longitud de las servidumbres: 191 metros; ancho de las servidumbres: 15 metros; área de las servidumbres: 3219 metros cuadrados, cantidad de torres: cero (0). Los linderos especiales de la longitud de las servidumbres son los siguientes: **ORIENTE:** EN 32.00M CON PREDIOS PROPIEDAD DE FLOR ALBA CAMARGO AVELLA Y OTROS; **OCCIDENTE:** EN 15.00M CON PREDIOS PROPIEDAD DE OROMARIO CAMARGO RODRÍGUEZ; **NORTE:** EN 210.00M CON PREDIOS PROPIEDAD DE CLARA INES CASTRO GARZON Y OTROS; **OROMARIO CAMARGO RODRÍGUEZ; ANA CECILIA FONSECA SUAREZ Y**





OTROS; SUR: EN 194.00M CON PREDIOS PROPIEDAD
DE ANA CECILIA FONSECA SUAREZ Y OTROS.-----

SÉPTIMA: ALCANCE DE LAS SERVIDUMBRES: Que

las servidumbres que se constituirán son de carácter permanente e irrevocable y consiste en el derecho que tendrá ISA o la empresa o entidad que la sustituya, para lo siguiente: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de servicios de telecomunicaciones por la(s) zona(s) de terreno especialmente delimitada(s), sin provocar solución de continuidad al predio que atraviesa. b) Instalar la(s) torre(s) necesaria(s) para el montaje de las líneas, quedando ISA en libertad de ubicarla(s) en cualquier lugar de la(s) zona(s) de servidumbres descritas. c) A que transite libremente su personal o el de sus contratistas por la(s) zona(s) de las servidumbres con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mantenerlas cuando fuere el caso, en todos los casos ISA dará aviso AL(OS) PROPIETARIO(S) del predio salvo caso de emergencia o fuerza mayor, procurando causar el menor daño posible a las cercas, cultivos y demás mejoras existentes en el predio. d) Remover, en las franjas de servidumbres descritas, los cultivos y demás obstáculos que impidan o interfieran en la construcción o mantenimiento de las líneas y demás instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones. e) A construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio en el predio DE LOS PROPIETARIOS y/o utilizar las existentes para llegar a la zona de las servidumbres con el equipo necesario para la construcción, montaje, la operación y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones. Los accesos construidos y utilizados durante la construcción y montaje de la línea, así como los existentes; podrán ser utilizados para la operación y el mantenimiento posterior de la(s) línea(s) de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, sin lugar a ninguna

indemnización o reconocimiento adicional. En el evento en el cual con la construcción de nuevos accesos o con el uso de los accesos existentes se ocasionen daños al predio y/o a sus mejoras, estos serán pagados mediante un acuerdo entre las partes, independiente de la presente escritura -----



OCTAVA: LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES, una vez obtengan la calidad de propietario, y se constituya la servidumbre, se compromete a: **a)** no levantar ningún tipo de construcción dentro de la(s) zona(s) de las servidumbres. **b)** No sembrar ningún tipo de vegetación que supere los límites de seguridad, los cuales se consideran a partir de 3 metros de altura en topografías plana; ni a ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho adquirido por ISA. **c)** garantizar que saldrá(n) al saneamiento de la(s) zona(s) de las servidumbres en caso de evicción y en los demás eventos legales, garantizando el libre ejercicio de las servidumbres a favor de ISA, frente a perturbaciones o reclamaciones de terceros. **d)** No aprovechar en actividades de quema y/o comercialización de carbón los residuos de tala de árboles o de cualquier tipo de cobertura vegetal, resultantes del proceso de construcción o mantenimiento de la línea.-----

PARÁGRAFO: En caso de presentarse accidentes a personas, animales o bienes, originados en las líneas de transmisión y telecomunicaciones, por incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas por parte de **LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES** o terceros dependientes de éstos, ISA no se responsabiliza; es decir, no pagará indemnización de ninguna naturaleza por daños que puedan ser causados a los mismos.-----

NOVENA: Que el precio de la servidumbre que se constituirá es de **TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.000.000)**, suma que incluye



los valores correspondientes a todos los derechos adquiridos, construcciones, mejoras, perjuicios; y que serán pagados de la siguiente manera:-----

-----a) La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.400.000.)**, que serán pagados dentro de

los siguientes quince (15) días hábiles a la firma de la Promesa de Constitución de Servidumbre.-----

-----b) La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.600.000)**, que serán pagados dentro de los siguientes quince (15) días hábiles al registro de la Escritura Pública de Constitución de la Servidumbre de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones a favor de ISA y del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste dicho acto.-----

DÉCIMA: ENTREGA: LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES manifiestan de manera libre y voluntaria que desde la fecha de suscripción de este documento, permite el acceso, uso y disfrute de la faja objeto de las servidumbres y de las vías de acceso existentes, respecto a los fines pactados en su constitución, y autoriza la ejecución de los trabajos requeridos, por lo que ISA o la empresa o entidad que la sustituya, puede disponer de inmediato del terreno, directamente o por medio de sus contratistas, para la ejecución de las obras relacionadas con el proyecto, de manera que éste documento presta mérito suficiente para que ISA o la empresa o entidad que la sustituya pueda hacer valer su condición de legítimo poseedor de la porción de terreno, objeto de este contrato. Así mismo, manifiesta que se encuentra libre de toda clase de gravámenes o limitaciones que afecten la constitución de las mencionadas servidumbres, así mismo, garantiza(n) que saldrá(n) al saneamiento

de la faja de terreno objeto del presente documento, en caso de evicción y en los demás eventos legales, garantizando el libre ejercicio de las servidumbres constituidas, frente a perturbaciones o reclamaciones de terceros.-----



DÉCIMA PRIMERA: **ISA** queda en libertad de ceder o traspasar los derechos constituidos en este contrato y de las servidumbres que se constituirán posteriormente, a cualquier persona natural o jurídica; acto que no generaría ningún pago adicional por parte de **ISA** o su cesionario.-----

DÉCIMA SEGUNDA: En el momento que el inmueble, sobre el cual se promete constituir la servidumbre a favor de **ISA**, sea dividido materialmente y como resultado de ello no se traslade al(los) nuevo(s) folio(s) la servidumbre por cualquier motivo o circunstancia, esta omisión no constituye la pérdida del derecho a favor de **ISA** y **LOS NUEVOS PROPIETARIOS** no podrá(n) excusarse en ello para solicitar o reclamar el reconocimiento económico por las fajas de servidumbre constituidas en el presente instrumento, ni tampoco vulnerar los derechos y facultades citadas en las cláusulas séptima y octava, del presente contrato.-----

DÉCIMA TERCERA. OTORGAMIENTO: Las partes acuerdan que la firma de la Escritura Pública que perfeccione la constitución de servidumbre sobre la faja de terreno descrita y alinderada en la cláusula sexta del presente instrumento, se llevará a cabo dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que registre el acto jurídico mediante el cual se formalice el inmueble, en la Notaría que corresponda según reparto notarial, de la Ciudad de Duitama.-----

DÉCIMA CUARTA: INCUMPLIMIENTO: Si **LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES** incumplen alguna de las cláusulas del presente contrato, dará



lugar a que ISA acuda a la jurisdicción Ordinaria para iniciar el proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.--

En este caso, los valores pagados de manera anticipada por ISA a favor de los PROMITENTES CONSTITUYENTES se tendrán como pago parcial por concepto del estimativo que predica la Ley 56 de 1981, por lo tanto, en el eventual proceso judicial, el valor que ISA consignará a órdenes del despacho por concepto del estimativo será el resultado de restar el valor total pactado en la cláusula novena de este contrato menos los valores pagados y establecidos en el literal "a" de dicha cláusula.-----

En este caso, es claro para las partes, que las autorizaciones concedidas por LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES en el presente documento continuarán con vigencia, por lo tanto, ISA podrá continuar haciendo uso y disfrute de la faja de servidumbre, y ejerciendo los derechos concedidos en las cláusulas del presente contrato, mientras se adelanta el respectivo proceso judicial. -----

DÉCIMA QUINTA: PRÓRROGA: El plazo para la celebración del contrato prometido podrá prorrogarse, de común acuerdo por las partes y deberá constar por escrito. -----

DÉCIMA SEXTA: NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones que sean necesarias en desarrollo del presente contrato, se harán en la siguiente forma: Si son dirigidas al (la) **PROMITENTE CONSTITUYENTE**, mediante comunicación escrita que deberá ser entregada en el predio "**LAS MINAS**" ubicado en la vereda Salitre jurisdicción del Municipio del Departamento de Boyacá; y si es a ISA o la empresa o entidad que la sustituya, enviándola por correo certificado a la dirección Calle 12 Sur No. 18 – 168, de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.--



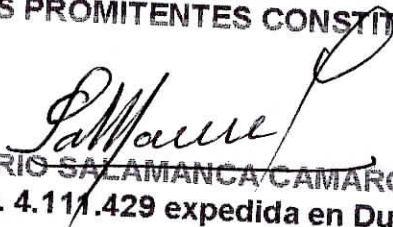
DÉCIMA SÉPTIMA. MÉRITO EJECUTIVO: Las partes declaran que este documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contenidas.-----

DÉCIMA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO: Las partes manifiestan que esta promesa de constitución de servidumbres, expresa en forma completa y exclusiva el acuerdo celebrado entre éstas y se perfecciona con la firma de **LAS PARTES**, quienes en forma espontánea, libre y voluntaria lo suscriben en el Municipio de DUITAMA, a los 22 días del mes de JULIO de 2019.

EL REPRESENTANTE DE ISA S.A. E.S.P.

ANA MARÍA GÓMEZ MORA
C.C No. 43.220.758 expedida en Medellín

LOS PROMITENTES CONSTITUYENTES,


MARIO SALAMANCA CAMARGO
C.C. 4.111.429 expedida en Duitama


ANA CECILIA FONSECA SUAREZ
C.C. 23.546.308 expedida en Duitama

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MI ROSA STELLA COMBARIZA MERCHAN, NOTARIO
PRIMERO ENCARGADO COMPARECIO:

Mario Salamanca Camargo IDENTIFICADO CON

C.C. 4.111.429 EXPEDIDA EN Duitama

Y DECLARO: QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA

EL DECLARANTE [Firma]

DUITAMA, 22 JUL 2019

Rosa Stella Combariza Merchán
NOTARIO PRIMERO DUITAMA ENCARGADO

AUTENTICACIONES NOTARIA PRIMERA



SALAMANCA CAMARGO MARIO
Doc No: 4.111.429

Notario Encargado Por Resolución

Nº 8742 de 16 JUL 2019
de la
Superintendencia de Notariado y Registro

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MI ROSA STELLA COMBARIZA MERCHAN, NOTARIO
PRIMERO ENCARGADO COMPARECIO:

Ana Cecilia Fonseca Suarez IDENTIFICADO CON

C.C. 23.546.308 EXPEDIDA EN Duitama

Y DECLARO: QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA

EL DECLARANTE [Firma]

DUITAMA, 22 JUL 2019

Rosa Stella Combariza Merchán
NOTARIO PRIMERO DUITAMA ENCARGADO

AUTENTICACIONES NOTARIA PRIMERA



FONSECA SUAREZ ANA CECILIA
Doc No: 23.546.308